SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00144 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-2019, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del*

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en consecuencia, MODIFICA la decisión apelada, para que en lo adelante establezca: SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia: A) ORDENA la limitación de los efectos de la oposición trabada por [redacted] y [redacted], mediante el acto marcado con el acto número 286/2023, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministro (sic) [redacted]*, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la trasferencia de las acciones y la distribución de dividendos de la Editora El Nuevo Diario, S.A., correspondientes al señor* [redacted]*. B) LEVANTANDO dicha medida en los efectos relativos a las operaciones que afectan el normal desenvolvimiento y actividad comercial de la Editora El Nuevo Diario, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados [redacted] y Sóstenes [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; **b)** acto núm. 244/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 23 de abril de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 25 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 30 de noviembre de 2023 la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2019, mediante la cual acogió la indicada acción; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y modificar la ordenanza apelada, en el sentido de limitar los efectos de la oposición contenida en el acto núm. 286/2023, instrumentado el 3 de marzo de 2023, por el alguacil [redacted], sobre la

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

transferencias de las acciones y la distribución de dividendos de la Editora El Nuevo Diario, S. A., correspondiente a [redacted], y ordenó su levantamiento en cuanto a las operaciones que afectan el normal desenvolvimiento y actividad comercial de la referida sociedad comercial; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 23 de abril de 2024, mediante acto núm. 244/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], según el proceso verbal que da constancia de dos traslados realizados al estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y Sóstenes [redacted], ubicado en "la intersección formada por las calles Respaldo Robles y [redacted], edificio TPA, segundo piso, de esta ciudad", siendo recibidos por [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de tal naturaleza. Cabe destacar que el indicado domicilio fue el elegido por los recurridos al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme el acto núm. 316/2024 instrumentado el 5 de abril de 2024 por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual figura en el expediente.

8) En esas atenciones, la notificación del acto antes descrito resulta válida, toda vez que, pese a que la recurrida no ha depositado su escrito de defensa, fue entregado en su domicilio de elección y en manos de una persona con capacidad para recibirlo, no apreciándose en esta actuación vulneración alguna a las formalidades de los actos o el derecho de defensa de los

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurridos, lo que es cónsono con lo establecido por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 111 del Código Civil, además de ser legitimado tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Sala como por la del Tribunal Constitucional[1].

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, al no existir constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[1] TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 109 de la Ley 834**; segundo:** violación al artículo 110 de la Ley 834, erróneo juicio de legalidad, falta de base legal, falta de motivos; **tercero:** violación al artículo 112 de la Ley 834, violación de la resolución que determina herederos, violación del artículo 117 de la Ley 834; **cuarto:** violación al artículo 2 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; **quinto:** violación a la inmutabilidad del proceso, fallo *extra petita*.

13) En el desarrollo de los medios de casación invocados, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce lo siguiente: a) que la alzada violó el artículo 109 de la Ley 834, ya que resolvió una contestación sería que constituía un obstáculo a sus poderes, según la demanda principal en rescisión, nulidad e inoponibilidad de partición de bienes relictos del extinto [redacted] y nueva partición interpuesta por los recurridos, que se

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

encuentra en curso, puesto que mantuvo los efectos del acto de oposición cuestionado, estableciendo que los recurridos poseen derechos sobre las acciones que se encuentran registradas a su nombre en la entidad Editora El Nuevo Diario, S. A., por ser parte de la masa sucesoria de [redacted], sin que el recurrente sea el *de cujus*, además de existir una resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de septiembre de 1989, que determina herederos y no incluye a los recurridos en la sucesión; b) que en el caso se manifestaba una turbación manifiestamente ilícita que debía hacer cesar, según el artículo 110 de la Ley núm. 834, ya que los recurridos no poseen ningún título ejecutorio, un auto que les autorice a practicar medidas conservatorias o un crédito en su perjuicio, haciendo un erróneo juicio de legalidad, ya que estableció que para trabar una oposición solo es necesario que el oponente sea poseedor de derechos, pero no hizo la distinción de que ese derecho debe estar previamente reconocido, ya sea de manera legal, judicial o convencional, puesto que no puede estar en tela de juicio, ni siendo cuestionado.

14) En el mismo contexto argumentativo aduce la parte recurrente: c) que se ha desconocido la fuerza ejecutoria de la resolución que determina herederos, por tanto, una oposición de pago fundamentada para preservar una masa sucesoria después de que se ha realizado la partición y aun cuando los bienes objeto de la oposición no son parte de ninguna sucesión, evidentemente viola la seguridad jurídica, en contravención a los artículos 112 y 117 de la Ley 834; d) que el Registro Mercantil de la entidad Editora El Nuevo Diario, S. A. establece que el recurrente es el

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

accionista y no los recurridos, por lo que juzgar que son bienes de la masa sucesoria del extinto [redacted] viola el carácter auténtico y la oponibilidad ante terceros del Registro Mercantil; y e) que la corte *a qua* emitió un fallo *extra petita* al ordenar la limitación de los efectos de la oposición sin que esto haya sido solicitado y sin que la Editora El Nuevo Diario, S. A., haya sido parte en el proceso, pues el acto de citación solo solicitaba el levantamiento de la oposición a pago en perjuicio de [redacted], pero la alzada decidió limitar el embargo en favor de una persona que no fue parte del proceso, variando el objeto y la causa de la demanda original, ya que la corte solo debía conocer y fallar sobre las cuestiones contenidas en la demanda y el recurso de apelación.

15) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) como referimos anteriormente, para trabar una oposición no es necesario que el oponente tenga consigo un título ejecutorio, sino que realice la misma probando ser poseedor de derechos, lo cual, es lo que ha sucedido en la especie, pues, observamos que la medida en cuestión fue realizada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a los fines de preservar los bienes de la masa sucesoral, por ser hijos del finado* [redacted], *quien era al momento de su muerte socio de la Editora El Nuevo Diario, S.A. que, las acciones que se encuentran afectadas por la oposición realizada mediante acto número 286/2023, resultan ser aquellas que pertenecieron en su momento al señor* [redacted], *y que luego pasaron a ser propiedad de uno de sus hijos, el señor* [redacted]; *que, en cuanto al señor* [redacted], *los recurrentes,* [redacted] *y* [redacted], *resultan tener en apariencia vocación sucesoria. que, en esas atenciones, el tribunal ha podido constatar que, indistintamente de que las partes recurridas,*

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted] *y* [redacted], *realizaron la medida de que se trata, en miras de garantizar y preservar sus derechos derivados de la sucesión de su extinto padre, por lo que la oposición trabada se constituye en una garantía de las acciones que le pueden corresponder, en sus condiciones de herederos, no sean distraídas hasta tanto sea decidida la demanda en rescisión nulidad/inoponibilidad de partición de bienes relictos del señor* [redacted]*/nueva partición de bienes y demanda en intervención forzosa, conforme las disposiciones de los artículos 907 y 909 del Código de Procedimiento Civil, a los cuales la jurisprudencia dominicana ha dado una aplicación extensiva, como medida conservatoria a los fines de salvaguardar los bienes relictos que estén siendo objeto de partición. que, no obstante lo anterior, procurar la suspensión de operaciones de una entidad, es una medida de graves consecuencias que afectaría su normal desenvolvimiento y actividades comerciales, pues a lo que tiene derecho la recurrente es a preservar sus derechos sin obstaculizar las facultades de los demás accionistas y de la propia entidad, lo que es excesivo y se convierte en una turbación manifiestamente ilícita que amerita la intervención del juez de los referimientos, a los fines de hacerla cesar, razones por las que entendemos que procede limitar la medida a los derechos que en su calidad de herederas de su padre, el señor* [redacted]*, a las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, le corresponde* (sic) *(...).*

16) Según resulta de la decisión impugnada, [redacted] y [redacted], recurridos, presentaron una oposición en perjuicio de [redacted], recurrente, en manos de Editora El Nuevo Diario, S. A., sobre las acciones registradas a su nombre en dicha entidad, fundamentada en que tales bienes forman parte de la masa sucesoria del extinto [redacted], por tanto, indivisas, cuya partición ha sido demandada. El recurrente interpuso una demanda en referimiento tendente al levantamiento de dicha medida, sobre la base de que las acciones de que se trata no son bienes indivisos,

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

debido a que la partición de bienes del fenecido [redacted] se realizó y ejecutó, conforme la resolución del 18 de septiembre de 1989, por lo que, la oposición a pago por esa causa, carece de título y constituye una turbación manifiestamente ilícita, más aún cuando los referidos bienes no se encuentran registrados a nombre del extinto, sino de [redacted].

17) El juez de los referimientos en sede de primer grado consideró justificada la eliminación de la oposición planteada, argumentando que, aunque [redacted] y [redacted] tienen derechos sobre los bienes del fallecido [redacted], la simple presentación de la demanda no crea derechos ni puede sustentar una medida como la presentada. Esto fue calificado como un motivo serio y una perturbación manifiestamente ilícita que justificaba su intervención. La corte de apelaciones modificó la ordenanza apelada, limitando los efectos de la oposición presentada por los apelados a las transferencias de acciones y distribución de dividendos de [redacted], actual recurrente, hasta que se decida la demanda de rescisión, nulidad e inoponibilidad de partición de bienes relictos, así como una nueva partición. Se tuvo en cuenta que los oponentes tienen, aparentemente, vocación sucesoria como hijos de [redacted], realizando esta medida para garantizar y preservar los derechos derivados de la sucesión, afectando las acciones que pertenecían al momento de la muerte a su padre en la Editora El Nuevo Diario, S. A., que luego pasaron a ser propiedad de uno de sus hijos.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) El artículo 109 de la Ley núm. 834-78 establece el referimiento clásico para situaciones urgentes que requieren medidas provisionales. Indica dicho texto que, en casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar medidas que no generen una contestación seria o justifiquen un diferendo.

19) El tribunal de casación establece que la competencia del juez de referimientos, según el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, se basa en la urgencia para evitar daños inminentes o consecuencias graves. Esto permite ordenar medidas necesarias siempre que no haya controversias serias. Las acciones del juez de referimientos son preventivas, sin decidir sobre asuntos de fondo, para abordar el conflicto principal.

20) La jurisprudencia francesa ha establecido que estas dos últimas condiciones son alternativas; en ese orden, señala que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) De la situación expuesta se deriva que la existencia de una contestación seria no impide que el juez de los referimientos pueda ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomar la medida provisional que se imponga, lo que aplica es que el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto a partir de la contestación seria en derecho. En ese sentido el juez de los referimientos se encuentra investido de los poderes para valorar la situación procesal sometida a su escrutinio y derivar la posibilidad o no de adoptar la medida provisional que procesa.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada, en atribuciones de juez de los referimientos, valoró los documentos que le fueron aportados en función de la naturaleza de la medida cuyo levantamiento se procuraba, que es una oposición pura y simple. En ese sentido, retuvo que, en apariencia, los oponentes poseen vocación sucesoria, en tanto que hijos del extinto [redacted], también padre del actual recurrente, este último contra quien se presentó la indicada medida, puesto que las acciones a que se refiere la oposición figuran a su nombre, pero pertenecían al causante antes de su muerte.

23) Conforme se deriva del expediente no constituye un hecho controvertido entre las partes que el extinto [redacted] falleció el 30 de abril de 1989 y que para septiembre de ese mismo año el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión judicial determinó quienes eran sus herederos y distribuyó los bienes sucesorios, procedimiento en el que no participaron los oponentes y que precisamente se encuentra impugnado a través de la demanda principal en

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rescisión, nulidad e inoponibilidad de partición de bienes, y nueva partición interpuesta por los recurridos, lo cual la alzada comprobó de la valoración de los documentos depositados, según deja suficiente constancia en la ordenanza impugnada.

24) En ese contexto, la corte de apelación, estando apoderado de la situación relativa a la indisponibilidad que producía la indicada medida, retuvo que los oponentes han actuado en salvaguarda de los derechos que poseen en la sucesión, sin que ello implique que ha resuelto la cuestión principal que cursa ante el juez de fondo, en tanto que no acredita los derechos controvertidos y perseguidos por los oponentes con tal acción, que es invalidar la partición hecha para el año 1989, que se les reconozca como herederos y, en esa virtud, se proceda a nueva partición. En puridad, la corte de apelación lo que ejerció fue la autoridad que la ley le delega para, sin tomar partido sobre la controversia que cursa en sede de fondo, juzgar en apariencia de buen derecho la verosimilitud del derecho pretendido.

25) Cabe destacar que el razonamiento decisorio de la alzada no desconoce la decisión judicial de 1989 que determinó los herederos del finado y distribuyó los bienes entre aquellos que fueron determinados, sino que, por contrario, la ha tomado en cuenta; pero, dado a que tal partición se encuentra impugnada ante el juez de fondo y dada la aparente vocación sucesoria de los oponentes, quienes no formaron parte de aquella, los jueces de lo provisorio entendieron la medida como útil para la preservación de los derechos que pudieren resultar de la acción

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

principal. Tampoco la decisión adoptada por la alzada se erige en una violación a la oponibilidad ante los terceros del Registro Mercantil de la entidad Editora El Nuevo Diario, S. A., ya que, aunque en la actualidad, según se advierte de la sentencia impugnada las acciones de que se trata se encuentran registradas a nombre del recurrente, se probó que estas figuraban a nombre del causante para la fecha de su muerte, por tanto, pudieren formar parte del acervo sucesorio que se impugna en la acción principal.

26) Cabe destacar en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma[2], lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa, pues no se dio solución a la demanda principal, pero si fue tomada en cuenta para mantener la medida, limitados sus efectos en la forma en que expone el fallo criticado, mientras dure el proceso.

27) La oposición es una medida conservatoria aplicada a bienes muebles en manos de terceros, que los hace indisponibles hasta resolver la controversia. Solo requiere la notificación de un acto de alguacil, sin más formalidades. Inmoviliza totalmente los bienes y el tercero debe cumplirla hasta que haya una decisión judicial.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre 2023. [redacted]. 1356

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) El artículo 110 de la Ley núm. 834-78, consagra que: *El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.* La turbación manifiestamente ilícita en su noción implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho, o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente. La jurisprudencia francesa ha establecido que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, estableciendo esta Sala de la Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[3].

29) En el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte *a qua,* para trabar una oposición no es necesario que el oponente tenga un título ejecutorio, una autorización de juez o un derecho de crédito u otra naturaleza determinado, basta que se realice probando tener un derecho sobre los bienes a los que se refiere la oposición, lo que en el asunto que le apoderaba retuvo bajo la teoría de la apariencia, a partir de la valoración probatoria ofertada en la instrucción de la causa, en virtud de que los recurridos demostraron ser hijos del fenecido [redacted], y que cursa una acción principal en la jurisdicción competente tendente al reconocimiento de los derechos que pudieren corresponderles.

[3]SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022. [redacted]. 1343

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) La alzada, dentro de sus poderes, modificó la ordenanza inicial, reteniendo una turbación ilícita de la oposición que suspendía las operaciones de Editora El Nuevo Diario, S. A. Sin embargo, limitó los efectos a preservar las acciones del fallecido padre y los beneficios generados por esos bienes registrados a nombre del recurrente. Así, paralizó la oposición en cuanto a efectos ilícitos imputables a los recurridos, manteniendo los alcances en lo demás.

31) Según la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, el juez de referimientos puede determinar las medidas necesarias para detener la turbación. La ordenanza puede conceder parcialmente la demanda o sustituirla con una medida menos severa. En este caso, la apelación decidió no levantar completamente la oposición del recurrente ni mantenerla totalmente como solicitaban los recurridos. Reguló sus efectos para que sean compatibles con los derechos en juego, preservando los posibles derechos sucesorios sobre las acciones de la sociedad que pertenecían al fallecido padre de los recurridos.

32) De lo precedentemente expuesto, se deriva que para dictar la ordenanza impugnada la corte *a qua* realizó un uso correcto de los poderes que le confieren los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, sin decidir cuestiones que atañen a la jurisdicción de fondo. Tampoco se retiene violación de las reglas de derecho que se denuncia, sino que, por contrario, ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de del derecho, razón por la cual

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procede desestimar los medios de casación planteados y rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 109,110 y 112 de la Ley 834 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00144 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*